
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA
Carrera 2ª No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00003 00
DEMANDANTE : MYRIAM CÁRDENAS PRADA y LUZ NEYDA CÁRDENAS
DE ORTIZ.
DEMANDADO : TITO AGUILAR GARCÍA.
AUTO No. : 0030.

ASUNTO POR TRATAR:

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, vía correo institucional del Juzgado, el pasado 23 de febrero de esta anualidad y reiterado por ese mismo canal, el pasado 25 de marzo, mediante el cual la parte actora manifiesta su voluntad de aclarar, corregir y/o reformar la demanda en el acápite de pruebas y pretensiones, ello conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES:

1.- Miriam Cárdenas Prada Y Luz Neyda Cárdenas de Ortiz, incoaron demanda en contra Tito Aguilar García, con el fin de ordenar la restitución de un inmueble arrendado, ubicado en la vereda Lucha Adentro de esta municipalidad, por la causal falta de pago y mora en los cánones de arrendamiento.

2.- Admitida la demanda, se dispuso dar el trámite del proceso verbal sumario, correr traslado de ella por el término legal, notificar al pasivo como lo indicada el artículo 290 a 293 del C.G.P., y tener a las actoras como litigantes en causa propia.

3.- Notificado personalmente el 11 de febrero de 2020, del auto admisorio de la demanda, el pasivo Tito Aguilar García (fol. 15, cuaderno principal), a través de gestor judicial, dentro del término contesta la demanda (fol. 16 a 37 del cuaderno principal) y tal como se dejó constancia secretarial visible a fol. 38 del mismo cuaderno, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda el cual fue resuelto el 12 de marzo de 2020, rechazando el recurso por haber sido presentado en forma extemporánea; providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 3 de julio de 2020, en razón a las suspensión y posterior levantamiento de los términos procesales, dispuesta por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

4.- Posteriormente se tuvo por contestada la demanda, se ordenó correr traslado al actor de las excepciones de mérito por el término de ley y se reconoció personería jurídica al mandatario judicial del demandado (fol. 39 mismo cuaderno).

5.- El 16 de julio de 2020, se observa a folio 43 del cuaderno precitado, el auto que dispuso tener por no contestada la demanda, convocó a audiencia de que trata el art 392, concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se tuvo como pruebas las adosadas con la demanda, auto que fue objeto de impugnación, la que se resolvió el 27 de agosto de esa anualidad, decretando la revocatoria del numeral primero del auto adiado el 16 julio de 2020, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y dejar incólume la decisión de tenerla por contestada, contenida en el auto calendado el doce (12) de marzo de 2020; no reponer el proveído objeto de recurso respecto de resolver el recurso que interpuso contra el auto admisorio de la demanda; acceder a escuchar al demandado dentro del presente asunto y reconocer al abogado Hernán Elías Medina Mendoza, como apoderado de la parte demandante y se aplazó la fecha de inicio de la audiencia.

6.- El 22 de enero de 2021, se fijó fecha para celebrar audiencia del que trata el artículo 392 del C.G.P., y el pasado 23 de febrero de esta anualidad, el apoderado de la actora solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 24 del mismo mes y año, presenta memorial corrigiendo, aclarando y reformando la demanda, para lo cual adiciona algunos hechos y pretensiones, hace saber que funda su pedido en enunciados normativos relacionados con el enriquecimiento sin causa y la mora, así como jurisprudencia relativa a la materia de la cual transcribe algunos apartes.

Y como soporte de sus pretensiones relaciona algunas pruebas de las que solicita se decreten la reforma y/o adicionar como documentales, declaración de parte, testimoniales e inspección judicial.

CONSIDERACIONES:

1.- *El Problema Jurídico:*

Será determinar si es procedente acceder a la adición, aclaración y reforma de la demanda en lo que fuere objeto de su petición, o si por el contrario resulta improcedente su pretensión, con las consecuencias jurídicas que lo que se decida implican, para luego abordar el estudio del caso y decidir lo pertinente. Para ello, el Despacho hará relación a los enunciados jurídicos que regulan la materia, conforme a las siguientes apreciaciones:

2.- *Enunciados normativos:*

El Artículo 93 del C.G.P., en tratándose de la corrección, aclaración y reforma de la demanda dispone que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

(...)

Por su parte el Artículo 392, respecto del trámite del proceso verbal sumario, dispone que:

“(...)”

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

3.- Del caso en concreto:

De la lectura de las normas en comento, concatenadas con la situación fáctica expuesta en los antecedentes procedimentales, sobresale *ipso facto*, la improcedencia de la solicitud de la corrección, aclaración o reforma de la demanda.

Nótese que la primera de las normas citadas refiere que la corrección, aclaración o reforma de la demanda es procedente en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Pues, para el caso en estudio, este despacho judicial mediante auto adiado el pasado 22 de enero de 2021, señaló fecha para celebrar audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., lo que significa que la oportunidad para implorar la corrección, aclaración o reforma de la demanda, se encuentra vencida, pues esta debió efectuarse antes del 22 del mes y año referido.

Pero por demás, adicional a ello, y para ahondar en más razones para negar la súplica, téngase en cuenta que desde la génesis del proceso, se dio a la demanda, el trámite del proceso verbal sumario, que como la señala la segunda de las normas en cita, resulta inadmisibile la reforma de la demanda.

CONCLUSIÓN:

De lo dicho, sígase que deberá negarse la solicitud de corrección, aclaración o reforma de la demanda invocada por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente e inadmisibles, la solicitud de aclarar, corregir y/o reformar la demanda impetrada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: FÍJAR como nueva fecha para celebrar audiencia prevista en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372, 373 del C.G.P. en lo pertinente, la hora de las NUEVE de la mañana (09:00 A.M.) del día VEINTITRÉS (23) de ABRIL del 2021.

TERCERO: Por secretaria, líbrese los citatorios por el medio más expedito, indicando a los extremos que, la audiencia se realizará usando los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones disponibles y que, de no tener acceso a tecnologías de comunicación, podrá comparecer ante la Personería Municipal de Coello Tolima, para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**870f759432dc88fbe28555c9fb48685fa781bf5b838696ad63bf30a48f0
6d31c**

Documento generado en 06/04/2021 04:53:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**